

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SEGURO INTEGRAL PARA COMERCIOS E INDUSTRIAS

COBERTURA DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Artículo 2º.- El Asegurador indemnizará también todo daño material, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluido los hechos originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo o malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.

- c) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigentes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 3º.- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación
- c) Transmutaciones nucleares.

- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o terrorismo, salvo los casos previstos el Artículo 2 inc. a) y b). Requisa, incautación, confiscación realizada por autoridad pública.
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la de propagación del fuego o de la honda expansiva, resultase para los fines precedentemente enunciados.
- i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inc. f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- j) Los causados por humo proveniente de incineradores de residuos y aparatos y/o instalaciones
- k) Industriales.
- l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas y en
- m) General todo lucro cesante.
- n) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 4º.- El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por “Edificio o construcciones”, se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- b) Por “Contenido general”, se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes, a la actividad del Asegurado
- c) Por “Maquinarias”, se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por “Instalaciones”, se entiende tanto las complementarias en los procesos y de sus maquinarias, como la correspondientes a los locales en que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las menciones en el último párrafo del inc.a) de este Artículo, como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por “Mercaderías”, se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por “Suministros”, se entiende los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración y comercialización.
- g) Por “Demás efectos”, se entienden lo útiles, herramientas, repuestos, accesorios, y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por “Mobiliario”, se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por “Mejoras”, se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 5º.- Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará en ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 6º.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel y metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes específicamente asegurados con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 7º.- En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas, se aplicará a cubrir su propia porción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 8º.- El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a) “Edificio o construcciones” y “Mejoras”: El valor a al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado
- b) Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno el resarcimiento se empleará en su reparación o construcción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras.
- c) Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.
- d) En igual forma se procederá en caso de tratarse de mejoras.

- e) 2) “Mercaderías”: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro, y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- f) 3) “Animales”: El valor que tenían al tiempo del siniestro, según los precios medios en el día del siniestro.
- g) 4) “Maquinarias”, “Instalaciones”, “Mobiliarios” y “Demás efectos”: El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

COBERTURA DE ROBO

BIENES MUEBLES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas por robo de los bienes muebles especificados en las Condiciones Particulares, ya sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio mencionado en la póliza, ocasionados exclusivamente para la comisión del delito o su tentativa, hasta el importe establecido como suma

- a) Asegurada.
- b) Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas, intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al asegurado, sus familiares o a sus empleados dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2º.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúas, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia

- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad por cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar designado en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar designado haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido rotura o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se traten de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o si tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 3º.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico); oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente en coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 4º.- Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Artículo 5º.- La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riego absoluto, de la suma asegurada en forma global indicadas en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Artículo 6º.- La presente cobertura se realiza “a primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 7º.- Toda indemnización en conjunto no podrá exceder de la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las “mercaderías” producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) Para las “maquinarias”, “instalaciones” y “maquinas de oficinas y demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
- d) Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Artículo 8º.- Cuando los objetos constituyen un conjunto o juego, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a consecuencia del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICIONES

Artículo 9º.- Se entiende:

- a) Por “Contenido general”, las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros, demás efectos correspondientes a las actividades del Asegurado.
- b) Por “Maquinarias”, todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del asegurado.
- c) Por “Instalaciones”, tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad el Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por “Mercaderías”, las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por “Suministros”, Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por “Maquinas de oficinas y demás efectos”, las maquinas de oficinas, los útiles y herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 10º.- El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos, los herrajes y cerraduras

- c) Comunicar sin demora al Asegurador, el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

COBERTURA DE ROBO VALORES EN CAJA FUERTE

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al asegurado la pérdida por robo y/o la destrucción por daños producidos por incendio, rayo y explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

- a) Como la póliza ampare valores depositados en caja fuerte o tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:
- b) Durante el horario habitual de tareas, aunque la caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
- c) Fuera del horario habitual de tareas, aunque la caja se hallare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.
- d) El asegurador indemnizará asimismo, los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la caja, edificios o instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Art. 4º, y con las exclusiones establecidas en el Art. 2º
- e) Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho

para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

- f) Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado o sus familiares, o a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2°.- El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Art. 1°;
- d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzcan sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el Art. 1°, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados;
- e) Tratándose de la cobertura de Valores en caja fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas aún cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus tareas normales o habituales, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- g) Se trate de daños a cristales, aunque haya sido provocado para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Artículo 3°.- Se considera caja fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llave de “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de

seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a los 200 kg., o que se encuentre empotrado o amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Artículo 4º.- La indemnización por daños que sufra la Caja Fuerte, edificios o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en el Art. 1º, queda limitada al 15 % de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma limite.

CONDICIONES DE COBERTURA

Artículo 5º.- La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el asegurador indemnizará el daño hasta el limite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 6º.- El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que queden sin vigilancia del lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Artículo 7º.- El asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía u otras autoridades, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 8º.- Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de robo de Valores, Seguro de Valores en tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores o de la póliza de fidelidad de empleados.-

COBERTURA DE ROBO VALORES EN TRÁNSITO

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daño del dinero, cheques al portador y otros valores especificados en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República del Paraguay, en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Robo
- b) Incendio, rayo y/o explosión
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte
- e) Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa conforme a las definiciones contenidas en el Art. 2º.
- f) Se entenderá que existe robo cuando media apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por

intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta del daño físico inminente.

- g) La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores, de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Artículo 2º.- A los efectos de limitar los tipos de tránsito de valores que se encuentran cubiertos por la póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes las unas de las otras:

- a) Seguro por periodo sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicado en las Condiciones Particulares, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por periodo sobre valores inherentes al giro comercial relacionados con los locales del Asegurado, que corresponde todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por periodo sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsito específico de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por periodo sobre bienes en tránsito en camiones blindados, contratados por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades por cuenta de quién corresponda, sujeto a las Condiciones Particulares.
- f) Seguro por periodos, sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades, sujeta a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 3º.- La cobertura ampara el transporte de valores solo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con solo las detenciones necesarias entre en comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje

- a) Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte, traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado esos valores al tercero que debe recibirlos.
- b) Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte, recibe los valores del tercero, y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte esta destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entrega los valores a quién deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.
- c) Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancia y el viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local donde se aloje en el curso del viaje, bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 4º.- El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodio de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socio, miembros del directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubiertos en estas Condiciones Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte
- f) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos del Artículo 1°.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 5°.- El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y, si ésta se produce dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo y deposito judicial de los valores.

CONDICIONES DE COBERTURA

Artículo 6°.- La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimientos (suma o sumas aseguradas), indicado en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 7°.- Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviera amparado por pólizas distintas, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores en Tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por

esta o estas a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o las estadias al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la Fidelidad de los Empleados.

COBERTURA DE ROBO FIDELIDAD DE EMPLEADOS

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República del Paraguay, por los empleados indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de la póliza por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable, bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 2º.- El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad. Deben también separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperará diligentemente para recuperar lo perdido, y si logra, dará aviso inmediato al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

COMPENSACIÓN

Artículo 3º.- Toda suma asegurada por cualquier concepto, adeudada por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Artículo 4º.- El Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el asegurado participará de cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido.

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Artículo 5º.- El presente seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior emitida por la Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (robo hurto, estafa o defraudación) cometido en su propio perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Artículo 6º.- El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produce dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

UBICACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 7º.- Los bienes asegurados están ubicados en el domicilio del Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, salvo cuando se indique otra ubicación en las mismas Condiciones Particulares.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 8º.- De acuerdo con las condiciones de cobertura, si un siniestro estuviera amparado por pólizas de distinto tipo, por ejemplo: Seguro de Valores en Caja Fuerte; Seguros de Valores en Tránsito de periodo y de Tránsito específico y Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, a cargo de la póliza general.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de esta póliza.

COBERTURA DE CRISTALES

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º.- El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificados en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica.

El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago, o por la reposición y colocación de las piezas dañadas.

1. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2º.- El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio, y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador;
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija;
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves;

d) Incendio, rayo o explosión;

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inc. d), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan además comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en el Art. 1º;
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas, objeto del seguro;
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares;

El valor de las pinturas, gravados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 3º.- Es obligación del Asegurado:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta (30) días;
- b) Conservar los restos de las piezas dañadas y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sean necesarias para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Artículo 5º.- Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada sea reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según las tarifas vigentes al tiempo de la reposición, calculadas a prorrata desde esa fecha.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

I- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1º: La Compañía cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame la indemnización de los daños y perjuicios dentro o fuera del hogar, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daños en las personas) o en los bienes (daños en los bienes) de un tercero y respecto de los cuales el Asegurado resulte responsable, conforme con las disposiciones legales o reglamentarias sobre responsabilidad civil, en vigor al tiempo de contratarse el seguro.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; como usuario de animales domésticos para fines privados; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

Artículo 2º: Los miembros de la familia del Asegurado no se consideran terceros en el sentido del artículo 1º. Se entiende por miembros de la familia a los parientes por consanguinidad y a los parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tampoco se consideran terceros en el sentido del artículo 1º las personas que presten servicios al Asegurado con relación de dependencia o sin ella, ni a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco al personal (obrero, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

Artículo 3º: El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Artículo 4º: El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado conforme con lo estipulado en el Artículo 1º, debe ocurrir dentro del tiempo de vigencia del presente seguro.

Artículo 5º: Quedan excluidos de este seguro los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil:

I- Tratándose de daños en las personas o en los bienes:

- a) En cuanto se funden en obligaciones convencionales del Asegurado, que exceden la responsabilidad que por Ley incumbe;
- b) Provenientes de siniestros originados dolosa o intencionalmente por el Asegurado;
- c) Debidos al hecho de que el Asegurado omitió tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas, a pesar de haberlas exigido la Compañía;
- d) Provenientes de siniestros originados por tumultos y/o huelgas, o por guerra;
- e) Por siniestros relacionados con la tenencia o con el uso y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de los terrestres movidos a fuerza motriz, o de vehículos náuticos de toda naturaleza, con excepción de botes a remo.

II- Tratándose de daños en las personas, además: provenientes de haber transmitido el Asegurado una enfermedad a un tercero.

III- Finalmente, tratándose de daños en los bienes:

- a) Provenientes de siniestros originados por el efecto de la temperatura, gases, vapores, humedad, lluvia, humo, hollín, polvo, etc. como así también por desagües, formación de hongos, hundimiento de inmuebles o de una obra sobre ellos construida, por desmoronamientos, trepidaciones originadas por martinets, por inundaciones, así como por los daños originados a los campos por animales de caza;
- b) Provenientes de siniestros a cosas ajenas que son o fueron utilizados por el Asegurado o sus dependientes, o que tienen o tuvieron a su cuidado o bajo su custodia;
- c) Por siniestros causados a cosas de terceros con motivo de su transporte o por la ejecución de cualquier trabajo en o con ellas;

- d) Por siniestros originados por enfermedad en animales de propiedad del Asegurado, como en animales enajenados o custodiados por él.

II- OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

Artículo 6º: La Compañía pagará al Asegurado el monto de la indemnización que debe abonar en virtud de la responsabilidad que sobre él recae, una vez que haya comprobado la existencia y el alcance de la misma. En caso de que a juicio de la Compañía no exista ninguna obligación de indemnizar o una obligación inferior a la que pretende el tercero, la Compañía se hará cargo de la defensa del Asegurado, representándolo en el juicio que eventualmente se entable en su contra.

Las costas del juicio, como en general todos los gastos originados por la liquidación del siniestro, estarán a cargo de la Compañía.

Artículo 7º: La indemnización a cargo de la Compañía, no podrá exceder en ningún caso de la suma asegurada estipulada en la póliza.

Cuando la indemnización a pagar sea superior a la suma asegurada, la Compañía podrá liberarse de toda otra obligación poniendo a disposición del Asegurado la suma asegurada o, en el caso de que ya hubiera hecho desembolso, la diferencia entre éstos y la suma asegurada.

Además, contribuirá con los honorarios y gastos causídicos fijados y acreditados en el juicio, siempre en proporción a la indemnización que resulte a su cargo.

III- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

Artículo 8º: El Asegurado debe notificar a la Compañía por telegrama colacionado a carta certificada inmediatamente y a más tardar dentro de los tres días de ocurrido el hecho, los derechos o reclamos que se hagan valer contra él, basados en la responsabilidad civil cubierta por la presente póliza. El accidente y las circunstancias que lo acompañan deben ser constatados por las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando la intervención de dichas autoridades corresponda.

El Asegurado, además deberá entregar una relación detallada sobre el accidente y comunicar todo lo que pueda ser de importancia para la liquidación del daño, debiendo en particular hacer entrega de todos los documentos relacionados con el siniestro.

Artículo 9º: La regulación del siniestro está exclusivamente en manos de la Compañía, salvo que lo reclamado exceda de la suma asegurada. En todo caso, la Compañía queda autorizada para formular en nombre del Asegurado, todas las manifestaciones necesarias y tendientes al rechazo o a la liquidación de las reclamaciones de terceros.

En caso de iniciarse juicio contra el Asegurado, éste deberá remitir a la Compañía el escrito de demanda por carta certificada con aviso de retorno dentro de los tres días de notificada.

La defensa en el juicio se ejercerá en nombre del Asegurado, pero por cuenta de la Compañía, conforme a las disposiciones del Artículo 6º, apartado 3º. La dirección queda exclusivamente en manos de la Compañía, por intermedio de los profesionales que ella designe a tal efecto. El Asegurado está obligado a otorgar a estos profesionales las facultades suficientes para dirigir el juicio y a facilitarles todas las explicaciones necesarias. Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, es obligación del Asegurado poner tal hecho en conocimiento de la compañía dentro de las veinticuatro horas de recibida la notificación, quedando entendido que no existe obligación entre las partes de confiar o hacerse cargo de la defensa ante dicho fuero.